



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 31.2020 TAD BIS.

En Madrid, a 6 de marzo de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por don XXX, delegado del XXX (Secciones Amateurs – Hockey Hierba), frente a la resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey de 21 de enero de 2020 (completada en fecha 22 de enero) por la que se desestima el recurso presentado por dicho club contra la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 4 de diciembre de 2019, interesando la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la sanción de privación de licencia federativa por un período de dos partidos impuesta al jugador D. XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 6 de febrero de 2020, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el XXX (Secciones Amateurs – Hockey Hierba), simultáneamente a la interposición de recurso frente a la resolución del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey de 21 de enero de 2020 (completada en fecha 22 de enero) por la que se desestima el recurso presentado por dicho club contra la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de fecha 4 de diciembre de 2019, en la cual se acuerda sancionar al jugador D. XXX con la privación de licencia federativa por un período de dos partidos; al jugador D. XXX con la privación de licencia federativa por un período de dos partidos; y al entrenador del club D. XXX con la privación de licencia federativa por un período de un partido.

Segundo.- En el recurso interesó el club recurrente la adopción de medida cautelar consistente en la suspensión de la sanción de privación de licencia federativa por un período de dos partidos impuesta al jugador D. XXX, único de los tres sancionados que no había cumplido la misma, por haberse estimado su solicitud de suspensión por el Juez Único de Apelación en fecha 5 de diciembre de 2019. Por resolución de este Tribunal de fecha 7 de febrero de 2020, se acordó denegar la medida solicitada.

Tercero.- Recibido el recurso se recabó el expediente federativo e informe, los cuales obran unidos al expediente.

Cuarto.- Recibido el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, se procedió a dar trámite de audiencia al recurrente, el cual dentro del plazo concedido presentó escrito comunicando el desistimiento del procedimiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el desistimiento del interesado pone fin al procedimiento administrativo iniciado a instancia del mismo.

En consecuencia, al haber manifestado el recurrente su voluntad de desistir en este procedimiento procede sin más trámite declarar su conclusión.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DECLARAR LA TERMINACIÓN del procedimiento por el desistimiento del recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE